

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Enero)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las subsistencias, agravado de manera extraordinaria en los tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que á la función del Ministerio Fiscal se refiere, á que se haga efectiva la persecución y castigo de hechos en su esencia dolosos y de considerable trascendencia social, porque atacan la salud individual y colectiva, alterando la normal alimentación y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones físico-psíquicas.

La Real orden de 11 de Agosto de 1906 y circular de esta Fiscalía de 16 siguiente, son tan completas que no se explica su falta de eficacia, y, sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realización del propósito que aquéllas se propusieron; así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los corrientes, que en síntesis precisa y determina los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.

En su cumplimiento, se recuerda que sujeto activo de estos delitos puede ser cualquier individuo, ya ostente o no el carácter de comerciante, si quiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravación, sin excluir á los dependientes y operarios de ciertas fábricas, y al sobrecargo o los tripulantes de un buque que contribuyan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sanción penal es-

tablecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia o ajena.

La responsabilidad habrá de exigirse en primer término al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita que deba comprenderse también al fabricante, y acaso á éste sólo cuando las investigaciones sumarias demuestren que aquél no tuvo parte en el fraude, y al contrario, aparezca uno de los engañados por la imposibilidad de percibir la falsificación o mixtificación practicada por virtud de la forma de los envases o de otras condiciones con que reciban los géneros de que se trate; no es fácil que en este extremo se ofrezcan serias dudas.

El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de asegurar el bien jurídico de la pública existencia contra los hechos dolosos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las personas, produciendo para el comercio sustancias falsificadas o adulteradas, o vendiéndolas o poniéndolas en circulación; dicho está con esto su extraordinaria importancia en el derecho represivo.

Ya lo dice la Real orden a que nos venimos refiriendo; con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido, los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la Circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales, de suerte que bien puede decirse que desde entonces ha cesado aquélla y que toda falsificación o adulteración de bebidas y comestibles destinados al comercio, producto del dolo o de la culpa, y peligrosos para la salud pública, la simple expendición de los mismos o de los alterados o corrompidos que ofrezcan idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el art. 356 del Código Penal.

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado; las de adulteración o alteración significan todo acto culpable que modifique, empeorándola, una substancia o conjunto de

substancias legítimas o normales a las que se deja su apariencia ordinaria, y en ocasiones hasta llega a mejorársela, todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del art. 356, abarca las dos manipulaciones mencionadas, es decir, que usa en un concepto general la *alteración de bebidas y comestibles*, o sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas o comestibles alterados constituya un acto mercantil de los definidos en la legislación especial; basta que las cosas se pongan en circulación en el sentido que la economía política da a esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la peor especie, siendo todos ellos ilegítimos, unos por su propia naturaleza y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado en algunos países a dictar leyes penales especiales, a pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que alejan toda omisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse las referentes a la manteca, cuando en vez de estar compuesta exclusivamente de la nata de la leche se la imita con el empleo de la margarina, oleomargarina o con otra mezcla de sustancias oleosas o crasas, dándole un color que permita confundirla con la natural; al queso, si se utiliza en su composición distinta substancia de la leche; al aceite de oliva, expendiendo un producto en todo o en parte diferente del designado con tal denominación; á ciertas esencias de limón, etc.; á los vinos artificiales, escandalosa falsificación o adulteración en un país vitícola por excelencia, y á los aguardientes o bebidas alcohólicas, objeto de tan frecuentes mixtificaciones; á la cerveza, que en vez de fabricarse con la cebada, lúpulo u otras cereales higiénicas, para conservarlas se emplean sustancias perjudiciales y nocivas; á las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales impuras o infeccionadas, o se siguen procedimientos susceptibles de comunicar las propiedades contrarias á la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen á diario los más funestos re-

sultados; sentencia de 21 de Enero de 1899.

Las manipulaciones o el mal estado de las sustancias alimenticias, sólidas o comestibles, son más fáciles de advertirse y de evitarse su expendición por las Autoridades o Agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se toman sobre el particular, pero ello no imposibilita, antes se dan casos con relativa frecuencia de la venta de carnes corrompidas o procedentes de reses muertas que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de expendirlas impunemente, o de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurre esa condición; sentencia 21 de Enero de 1897, y de pescados en conserva o escabeche, que colocados en latas con ciertas sustancias disimulan su mal estado al consumidor, que sólo lo nota por los efectos, muchas veces tardíos, en su salud. Pues no se diga nada de cuanto afecta á artículos de tanto consumo por todas las clases sociales, como el café y el chocolate; sentencia 30 de Octubre de 1903.

El art. 357 contiene dos figuras de delincuencia especiales: la primera de las que eleva á la categoría de delito consumado contra la salud pública un acto que, sin esta prescripción, quedaría limitado á una frustración o tentativa de las del anterior, y la segunda castiga un atentado de esta especie causante de un común peligro á cuantos utilicen las aguas infeccionadas por ese medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al de otros Códigos, que castigan en general todo medio de corrupción ó envenenamiento de aguas ó de sustancias destinadas á la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves, pues podrá aplicarse sin violencia el art. 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios á quienes esta circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, adulteraciones ó de la corrupción de los artículos destinados á la alimentación se produjeran real y efectivamente daños á la salud pública, el acto determinante de éstos saldría de la órbita dentro de la que giran las

disposiciones anteriores y pasaría a otra de más grave represión.

Sin referirse especialmente a las bebidas y comestibles ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños el art. 547 del repetido Código, incluye igualmente lo que en otros pueblos se llama el agiotaje anónimo que realiza el expendedor de mala fe, defraudando al consumidor, ora en la cantidad, ora en la calidad de los artículos de consumo: esos hechos no dejan de constituir delito cuando se trata de cosas, si bien no peligrosas para la salud pública, por su naturaleza o calidad pertenecen a clase distinta e inferior de la que el comprador demanda, produciendo un engaño que ataca a la alimentación del ciudadano, y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante o comerciante de buena fe.

En el mismo caso se encuentra y a análogos y desastrosos efectos da lugar el engaño respecto al peso, tan común, no obstante las medidas que para evitarlo adopta la Administración por medio de los Fieles contrastes y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funcionarios del Ministerio Fiscal la doctrina de la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo en relación a la falta de peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado, agravando considerablemente estos hechos, y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fe; en segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya o no realizado la defraudación; de modo que las sorpresas que se verifican por las Autoridades o Agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido o menor del que figura en el mismo, podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas en el núm. 3.º o en el 5.º del art. 592; ahora si la expedición se ha verificado resultando defraudados los compradores, será de evidente aplicación, ya el art. 547, ya el núm. 3.º del 548 que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véanse entre otras las de 26 de Junio de 1891, 7 y 20 de Noviembre de 1896, 5 de Octubre de 1900 y 25 de Abril de 1904.

Este cuadro, producido por la codicia o el deseo de adquirir pingües ganancias, se da en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fe, sin que sirva de argumento en contrario el corto número de procesos que figuran en nuestras estadísticas, sobre todo en relación a capitales extranjeras donde los Tribunales correccionales entienden a diario en muchos, constituyendo su principal función: sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidos, es poco eficaz, y los ciudadanos, a fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuestras nunca bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* a las Autoridades y sus Agentes que no corrigen a los que para enriquecerse acuden a tan vituperables medios, sin hacerse el cargo de que si no llegan a noticia de unas u otras, ¿cómo han de perseguirlas y después castigarlas?

Así que de ordinario, a no ser que las substancias falsificadas o adulteradas den lugar a la intervención facultativa y consiguiente denuncia a los Jueces de instrucción, esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes debieran tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la

jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir el conocimiento de todos estos hechos a la Autoridad judicial, excluyendo la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicha Real orden se adoptan por esta Fiscalía, no tienen la pretensión de conseguir un cambio radical en el presente estado de cosas, y sí mejorarlo relativamente, confiando en que el Ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su actividad y celo para conseguir del juzgador que caigan sobre los culpables de tales actos punibles los rigores de la ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligeras dada la importancia de la materia, pasa esta Fiscalía a concretar las instrucciones que cree oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias.

1.ª Luego que por medio de la Prensa periódica o por cualquier otro, aunque sea el anónimo, llegue a los funcionarios del Ministerio Fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimándolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecución y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal; si no tuviere elementos bastantes para formular querrela, con los requisitos mencionados en el art. 277 de la propia ley, reclamará del Juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, a fin de que en su vista puedan llevar dicha exigencia formal.

2.ª Cuando la causa se haya incoado de oficio o en virtud de denuncia o querrela de particulares, interviendrá el Fiscal de manera activa, no limitándose a dirigir lo que en la práctica se llama *ordinaria de substanciación*, sino que expondrá al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobación de la verdad.

Entre estas diligencias, sabido es que la principal ha de consistir en la ocupación de las substancias alimenticias falsificadas o adulteradas, y su análisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.ª Los Fiscales municipales de poblaciones donde no haya Audiencia darán parte de la existencia de estos delitos al Fiscal de la misma, por el medio más rápido posible, y éste acordará, a los efectos procedentes y cuando la gravedad e importancia de aquéllos lo exija, la traslación al Juez, ya del propio funcionario, ya del Teniente o Abogado Fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de instrucción del modo expresado.

4.ª Respecto a la comprobación del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedora o que haya puesto en circulación las substancias falsificadas, adulteradas o corrompidas, o faltas de peso, consumándose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el art. 384 de la propia ley.

5.ª Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles o bebidas falsificadas o adulteradas, dada la forma en que los hubiere recibido del fabricante o proveedor o cualquiera otra circunstancia resulte que el comerciante o expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la acción penal se ejercerá únicamente contra el fabricante o per-

sona que se suponga autor de la adulteración o falsificación.

6.ª Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio Fiscal, han de tender también a evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la tan repetida ley, pueda el procesado o procesados paralizar el curso de las actuaciones, sobre todo en ese período preparatorio del juicio penal, promoviendo cuestiones administrativas previas o judiciales, improcedentes en esta clase de materias, conforme al art. 4.º, porque la apreciación de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho incumbe exclusivamente al Juez o Tribunal de lo criminal.

7.ª De las actuaciones sumariales que se practiquen puede resultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la circular de 1906 para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo o culpa en el grado reclamado por aquél, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inhibición a faltas durante el período que para ello fija la ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente.

8.ª Aunque parezca innecesario por ser ya práctica constante, convendrá insistir en que la prueba pericial, tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en concepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones o aclaraciones se juzguen indispensables, e igualmente que, en su caso, se dé intervención en la misma al procesado o procesados a fin de que toda repetición o reproducción, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.ª Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absolutoria contraria a la calificación Fiscal, se preparará el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, después de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda o no interponerlo.

10.ª Sirva de línea de conducta a los funcionarios de este Ministerio que los procesos relacionados con la salud pública y que quedan expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitación ordinaria con sujeción a la ley de Enjuiciamiento Criminal.

11.ª De la incoación de las causas en relación con las substancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias, a fin de no descuidar el cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible tener por adelantado pleno conocimiento de aquéllas a fines ulteriores.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular, interesar del señor Gobernador civil la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando a los Fiscales municipales que participen haberse enterado de dichas instrucciones en cuanto a los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid 31 de Diciembre de 1917. — Víctor Covián.

(Gaceta del 4 de Enero).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 49

Subsistencias.—Circular

El Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, en telegrama del día de ayer, me dice lo siguiente:

«Requerdo a V. S. que continuando vigente Real orden Ministerio Hacien-

da 11 Diciembre 1916 estableciendo tasa trigo 36 pesetas en los Centros productores y sobre almacén y la de harina en escala de 9 a 11 pesetas sobre aquel precio, es indispensable que a tales tipos se ajusten transacciones en esa provincia indicados artículos, y de comprobarse que vendedores o compradores intentan no respetar tasa, imponga V. E. sanciones de que trata artículo adicional ley Subsistencias y de no conseguirse normalizar mercado proceda V. E. rápidamente incoar expedientes incautación a que haya lugar con arreglo a determinado artículos 51 al 54 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.»

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los Sres. Alcaldes de esta provincia, a los efectos de los citados artículos del mencionado Reglamento.

Tarragona 7 de Enero de 1918 — El Gobernador, Vicente R. Martínez.

Núm. 50

Negociado 3.º.—Sanidad

CIRCULAR

A propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en uso de las facultades que me autoriza el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, con esta fecha he tenido a bien nombrar Subdelegado de Farmacia en propiedad a D. Vicente Meseguer y Gil.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de las Autoridades y Profesores Farmacéuticos del partido

Tarragona 5 de Enero de 1918. — El Gobernador, Vicente R. Martínez Ferrer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 51

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Justicia municipal, se publica la relación que a continuación se expresa de los cargos vacantes que deberán proveerse en renovación extraordinaria, a fin de que los aspirantes a alguno de aquéllos puedan presentar en esta Secretaría antes del día 15 de Enero próximo sus instancias documentadas.

Barcelona 31 de Diciembre de 1917. — Manuel Sierra.—V.º B.º—El Presidente, Prat.

RELACIÓN QUE SE CITA

Partido de Falset

Tivisa.—Juez.

Ulldemolins.—Juez.

Partido de Gandesa

Gandesa.—Juez suplente.

Miravet.—Juez.

Partido de Montblanch

Montblanch.—Juez suplente.

Vimbodí.—Juez suplente.

Partido de Reus

Aleixar.—Juez suplente.

Botarell.—Fiscal.

Partido de Tarragona

Pallaresos.—Juez suplente.

Partido de Tortosa

Godall.—Fiscal suplente.

Pauls.—Fiscal suplente.

Roquetas.—Fiscal suplente.

Santa Bárbara.—Fiscal suplente.

San Carlos.—Fiscal suplente.

Tortosa.—Juez.

Partido de Valls

Masó.—Fiscal.

interpuesto por Esteban Gené Crós, núm. 7 del cupo de Vilaseca y reemplazo de este año, contra el acuerdo en que se le declaró soldado.

De otra Real orden de 22 de Noviembre en que se indulta de la penalidad de prófugo al mozo Enrique Bonet Batet, núm. 4 de Cabra y reemplazo de 1914, quedando declarado soldado; de la baja en el padrón militar del mozo Amadeo Vaqué Recasens, núm. 140 de Reus y reemplazo actual, por haberse justificado su fallecimiento.

Vista la comunicación de la Alcaldía de San Jaime dels Domenys sobre el error padecido en el nombre del padre de Pablo Guixens Vilanova, núm. 3 del reemplazo de 1916, incorporado al 1917, se acordó rectificar el expresado nombre del padre.

La Comisión acordó informar lo procedente en la súplica de indulto formulada por Ramón Solé Vidal, núm. 4 de Salomó y reemplazo de 1905.

También, levantada la nota de prófugo, acordó producir la variación necesaria respecto de los mozos Juan Hilario Leal Garrido, núm. 4 de Aleanar y Jacinto Miró Garrell, núm. 9 de Benisanet, ambos del actual reemplazo, en los cupos totales de las indicadas poblaciones. Asimismo producen variación de cupo las modificaciones relativas al cambio de clasificación de los mozos José Orpi Bundó, núm. 7 de San Jaime dels Domenys, y Juan Casals Casany, núm. 10 del mismo pueblo, sin producirlo otras modificaciones que hacen referencia a los mozos Juan Fort Rius, núm. 107 de Tarragona y Agustín Aixendri Bonfill, núm. 7 del Roquetes, todos del reemplazo actual. Como quiera que la mayor parte de los Juzgados municipales han dejado de cumplir con lo que se dispone en el art. 29 de la vigente ley de Reclutamiento sobre la remisión de la relación de los mozos que por su edad han de ser alistados el próximo año, a fin de que cumplan a la mayor brevedad dicho servicio, se acordó prevenirles que de no verificarlo en el término más breve, se dará conocimiento al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial para la imposición del correctivo a que hubiere lugar.

Finalmente, en vista de las solicitudes presentadas por los Médicos de Beneficencia provincial para obtener al cargo de Médico civil de la observación durante el próximo año de 1918, para los mozos concurrentes a dicho reemplazo y al de las revisiones correspondientes, se acordó designar para la citada operación al Médico Cirujano don Raimundo Sanromá Gabriel.

Con lo cual y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se levantó la sesión a las doce y veinte.

(Leída y aprobada en la del día 20).—El Secretario, E. de Coreceda.

ÍNDICE

SESIONES		SESIONES	
	PÁGINAS		PÁGINAS
2 de Enero.....	1	30 de Abril.....	75
16 de Idem.....	4	7 de Mayo.....	79
6 de Febrero.....	6	8 de Idem.....	83
27 de Idem.....	9	9 de Idem.....	86
9 de Marzo.....	11	10 de Idem.....	89
28 de Idem.....	12	11 de Idem.....	94
2 de Abril.....	13	14 de Idem.....	97
3 de Idem.....	17	15 de Idem.....	99
4 de Idem.....	20	18 de Idem.....	104
11 de Idem.....	23	19 de Idem.....	106
12 de Idem.....	28	21 de Idem.....	110
13 de Idem.....	31	25 de Idem.....	116
14 de Idem.....	34	31 de Idem.....	119
16 de Idem.....	37	12 de Junio.....	124
17 de Idem.....	41	20 de Idem.....	128
19 de Idem.....	45	30 de Idem.....	133
20 de Idem.....	49	14 de Julio.....	136
21 de Idem.....	52	27 de Idem.....	139
23 de Idem.....	55	20 de Agosto.....	142
24 de Idem.....	58	22 de Septiembre.....	145
25 de Idem.....	61	8 de Octubre.....	146
26 de Idem.....	64	6 de Noviembre.....	150
27 de Idem.....	68	4 de Diciembre.....	151
28 de Idem.....	71	20 de Idem.....	154

SESION DEL JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del Sr. D. Pedro Llorca Ordóñez

Abierta a las once, con asistencia de los Vocales Sres. Cánovas, Durán, Badell, Tarita y Catalá, fué leída y aprobada el acta de la anterior y se procedió a dictar los siguientes fallos:

Ante todo, se acordó dirigir atento telegrama al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación interesando se digne manifestar a este Centro, dada la próxima concentración de reclutas, si se ha resuelto y en que sentido la autorización solicitada en Mayo último, con arreglo al art. 215 del Reglamento, para modificar el fallo y declarar soldado al recluta exceptuado Federico Vives Mañé, núm. 14 de Bellver y reemplazo de este año.

También quedó enterada la Comisión de que por la Capitana General de la 4.ª Región habían sido destinados el Médico 1.º D. José Llorca Llorca para Vocal de la Comisión y D. Francisco Tarifa Mendoza para la observación de útiles condicionales y dirimir discordias durante el próximo año de 1918.

Presentado voluntariamente el prófugo José Roig Conelles, núm. 159 de Tortosa y reemplazo actual y oídos sus descargos, después de hallado y reconocido, se acordó declararle soldado, levantándole la nota de prófugo.

Análogo acuerdo se adoptó respecto del prófugo, también presentado, José Romaguera Mallaró, núm. 71 de Valls, del actual reemplazo.

Al soldado Tomás Ferré Más, núm. 2 de Amposta, del reemplazo de 1916, se acordó determinar, antes de su definitiva clasificación, si fué o no aprehendido, y en tanto resolver que subsista lo consignado en el actual.

Habiendo pasado a la observación el prófugo Rafael Solé Gregori, núm. 23 de Vendrell y reemplazo de 1914, se acordó declararle soldado para el trabajo el padre de José Moiré Magriñá, núm. 6 de Constantí y reemplazo actual.

Asimismo se levantó la nota de prófugo y se declaró soldado al recluta Francisco Lera Ruiz, núm. 42 de la Cenia y reemplazo de 1916.

De conformidad con los respectivos juces instructores, fueron declarados exceptuados del servicio en filas Isidro Puig Miral, núm. 1 de Vilanova de Escornalbon, del actual reemplazo, y Manuel Lleixa Paz, núm. 11 de Santa Bárbara, del reemplazo de 1915.

Asimismo se donegó la excepción solicitada de conformidad con el Juez instructor, por José Cortiada Mestre, núm. 13 de San Jaime dels Domenys y reemplazo actual.

Por interesarlo el Capitán General de la Región, fueron informadas las instancias de excepción sobrevenida que han reclamado los reclutas Salvador Taberna Jaens, núm. 2 de Alforja; Ramón Ferré Marro, núm. 119 de Torrosa, ambos del reemplazo actual, y José Oliveras Galofré, núm. 7 de Vilavertr, del reemplazo de 1916.

Presentado el prófugo Vicente Llorach Puig, núm. 16 de la Cenia, del reemplazo actual, y oídos sus descargos, se acordó declararle soldado sin responsabilidad, debiendo consignarse que su clasificación definitiva produce la oportuna modificación en el cupo de aquel pueblo.

También da lugar a modificación la exclusión temporal decretada en favor de Joaquín Ramón Santosides Ezarro, núm. 16 de Amella de Mar y reemplazo actual, y accediendo a lo solicitado por Miguel Pastó Figueres, núm. 13 del mismo cupo y de igual reemplazo, se acordó hacer en el cupo del citado pueblo la oportuna modificación.

La Comisión acordó informar los expedientes de inutilidad con arreglo al art. 366 del vigente Reglamento respecto de los reclutas Ferrando Gassol Boláderes, núm. 1 de las Piles y Pablo Campanera Belyán, núm. 2 de Bisbal del Panadés, ambos del reemplazo de 1916.

Con lo cual, y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se dió el acto por terminado levantándose la sesión a las doce del día.

El Secretario, Enrique de Coreceda.

88	81
89	82
90	83
91	84
92	85
93	86
94	87
95	88
96	89
97	90
98	91
99	92
100	93
101	94
102	95
103	96
104	97
105	98
106	99
107	100
108	101
109	102
110	103
111	104
112	105
113	106
114	107
115	108
116	109
117	110
118	111
119	112
120	113
121	114
122	115
123	116
124	117
125	118
126	119
127	120
128	121
129	122
130	123
131	124
132	125
133	126
134	127
135	128
136	129
137	130
138	131
139	132
140	133
141	134
142	135
143	136
144	137
145	138
146	139
147	140
148	141
149	142
150	143
151	144
152	145
153	146
154	147
155	148
156	149
157	150
158	151
159	152
160	153
161	154
162	155
163	156
164	157
165	158
166	159
167	160
168	161
169	162
170	163
171	164
172	165
173	166
174	167
175	168
176	169
177	170
178	171
179	172
180	173
181	174
182	175
183	176
184	177
185	178
186	179
187	180
188	181
189	182
190	183
191	184
192	185
193	186
194	187
195	188
196	189
197	190
198	191
199	192
200	193